

Salta, 06 MAY 2022

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°**

00657/22

**VISTO:**

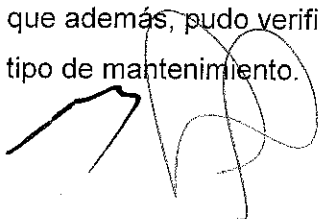
El expediente Ente Regulador N° 267-23.652/09, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – AUDITORIA PLANTAS DEPURADORAS DE LÍQUIDOS CLOACALES – LOCALIDAD DE SAN CARLOS"; el Acta de Directorio N° 17 /22, y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el mes de Noviembre de 2.020, y como resultado de las tareas de seguimiento y auditorías sobre las Plantas Depuradoras de la Provincia se incorpora un Informe al Expediente de la referencia que da cuenta de algunos problemas detectados en el Predio.

Que concretamente el Informe señala que no existe cercado perimetral, falta de mantenimiento de caminos internos, tapa de cámara de inspección en malas condiciones, tubería rota y desbordando, presencia de animales domésticos, lagunas cubiertas de vegetación y maleza de gran porte que dificulta la llegada a la "salida del Sistema". Todas las observaciones se documentan fotográficamente y se adjuntan entre fs.56/62 de autos.

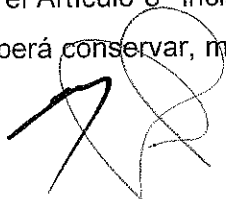
Que en el año 2.021, se lleva adelante una nueva auditoría en el predio en el convencimiento de que podían haberse ejecutado acciones concretas para una mejora, aunque sea parcial. Para sorpresa de nuestro Personal Técnico, los resultados fueron peores. No solo que se mantenía el mal estado general, sino que además, pudo verificarse que el predio se encontraba abandonado y sin ningún tipo de mantenimiento.



Que como resultado, se dispone con fecha 01 de Abril de 2.022, una nueva intimación a la Empresa detallando las múltiples observaciones encontradas. Asimismo, y luego de recordarles la normativa que se aplica al caso y que eventualmente pudieran estar incumplidas, se le requiere un Plan de mejora, mantenimiento y limpieza del Sistema Depurador, que detalle las tareas con fecha de inicio y finalización de las mismas, asegurando el buen funcionamiento del sistema depurador a su cargo. La intimación se realizó con el apercibimiento de iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S.) y de poner en conocimiento de las actuaciones a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, en atención a una posible contaminación de la zona.

Que sin mediar respuesta alguna, y a pesar del tiempo transcurrido, la Gerencia Técnica confecciona un Informe final que lo pone en conocimiento del Area Jurídica de la misma Gerencia de Agua Potable y Saneamiento. Dicho informe puede resumirse en los siguientes puntos: a) pudo observarse que el sistema depurador se encuentra en **total estado de abandono**, que la vegetación cubrió completamente el predio y que la colectora máxima se encuentra expuesta y muy dañada. b) Las lagunas se encuentran fuera de servicio y existe un "by-pass", donde el crudo se vierte directamente al Río Calchaquí. c) Asimismo, se entiende que al estar bypaseada la planta, sus afluentes y efluentes tienen las mismas características, por lo que se puede inferir que los parámetros analizados **NO CUMPLEN CON LA RESOLUCIÓN 011/01 Norma Técnica de Naturaleza Ambiental para Volcamiento de Efluentes**. Este hecho va en detrimento del medio ambiente, ya que al superar los límites de la carga contaminante, aumenta la contaminación provocando altos costos de remediación y tratamiento con la consecuente degradación del ambiente circundante. d) Finalmente, se informa que no se cuenta con documentación ni Proyectos tendientes a la optimización de las instalaciones actuales, ni tampoco Proyectos de Obras Nuevas para la localidad de San Carlos.

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones*, y específicamente en el Artículo 8° inciso a), el Marco Regulatorio establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante



00657/22

el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos.”

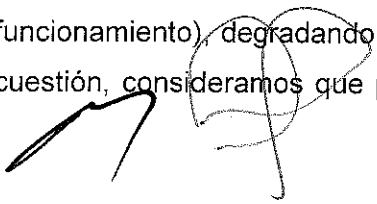
Que en la misma línea, el Artículo 82° titulado “ **Mantenimiento**”, dispone: “Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación.”

Que un correcto mantenimiento y la oportuna limpieza de las instalaciones, se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de dichas instalaciones.

Que no se entienden los motivos del presunto incumplimiento, y han sido muchas las oportunidades que ha tenido la Empresa para concretar medidas y acreditar el aseguramiento y la puesta a punto de las instalaciones. Es lógico suponer que la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, entienda que los trabajos preventivos resultan eficaces, pero estas situaciones deben estar debidamente acreditadas y no resumirse en un sinfín de promesas que sigan dilatado las intervenciones.

Que lo cierto es que en estos autos, la Prestadora no ha acreditado la realización de los trabajos preventivos requeridos y tampoco remitió respuesta alguna a este Organismo.

Que una cuestión que preocupa, es el hecho de que se ha detectado un “By-Pass” que evita el ingreso de los líquidos a las lagunas (las que no están en funcionamiento), degradando el medio ambiente circundante. Respecto al punto en cuestión, consideramos que puede encontrarse comprometido el medio ambiente,



con un eventual daño al uso y conservación de los Suelos, lo que será comunicado ante las Autoridades correspondientes si su descargo no resulta justificado.

Que respecto del deber de información, el Decreto N° 3652/10 - "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68° expresa que: *"El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos"*, y a su vez, el artículo 74° de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, *"sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP"*.

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte, prima facie, que ante requerimientos puntuales de información, realizados por este Organismo, la Empresa omitió cumplir con las previsiones de los citados arts. 68° y 74°, vinculados con el deber de información.

Que cabe resaltar que la falta de respuesta a los pedidos de información cursados por la GAPyS se han convertido en este último tiempo en una constante en el obrar de la Prestadora, generando con su accionar un innecesario desgaste administrativo y un uso extraordinario de tiempo y recursos (materiales y humanos) al tener que "reiterar" continuamente los pedidos de información, sobre cuestiones que en su mayoría, deberían haber sido informadas de oficio por CoSAySa.

Que ante ello, corresponde recordar que la ley 6835, art. 31°, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras



00657/22

de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio."*

Que a su vez el Decreto N° 3652/10 - art. 106º-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar *"con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa"* (conf. art. 38º - ley 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106º Decreto Provincial N° 3652/10).

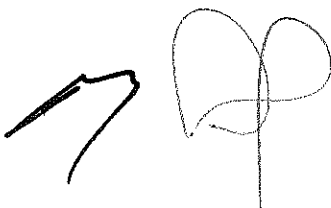
Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**



**ARTÍCULO 1º: INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104º y 106º Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts.8º; 14º; 82; 83; 68º y 74º del mencionado Decreto 3652/10, ello así, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

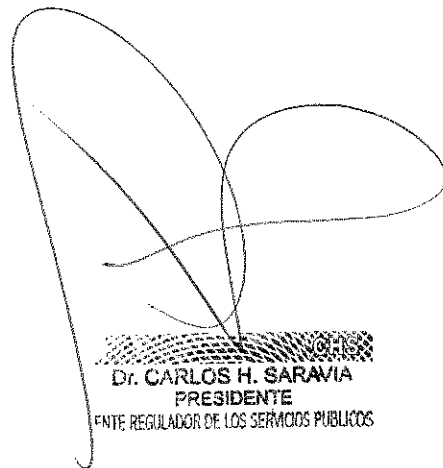
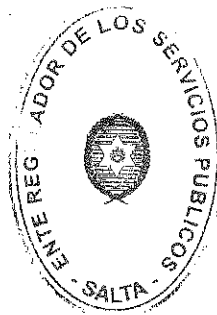
**ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR** a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º: INTIMAR** a CoSAySa a efectuar con carácter de urgente despacho un Plan integral de mejora, mantenimiento y limpieza de la Planta Depuradora, que contemple aquellas tareas necesarias para asegurar su buen funcionamiento, ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR**, registrar, y oportunamente archivar.



Dr. CESAR MARIANO OVEJERO  
AVC SECRETARIA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



Dr. CARLOS H. SARAVIA  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS